

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2116/1968, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Instituido como Organismo autónomo de la Administración del Estado el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, se hace necesario promulgar su Reglamento para que, dentro de las normas generales establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quede debidamente regulado, de acuerdo con la finalidad concreta que está llamado a cumplir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o sean incompatibles con el Reglamento que se aprueba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

### REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Naturaleza, funciones, competencia y medios económicos

Artículo 1.º El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, clasificado en el grupo B por Decreto 1348/62, de 14 de junio, es un organismo autónomo dependiente del Departamento de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría General Técnica, con capacidad económica y personalidad jurídica propia tan amplia como en Derecho se requiera para la realización de sus fines y sometido a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 2.º Son funciones del Servicio de Publicaciones:

1. La impresión, edición, distribución y venta, en su caso, de todas las publicaciones, periódicas o no, que se realicen por el Departamento y sus organismos autónomos, a excepción, en este último caso, de aquellos que se señale por Orden ministerial, previo informe del Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones.

2. La realización, edición, distribución y venta, en su caso, de fotografías, diapositivas, microfilms, cortometrajes, telefilms, películas y reportajes cinematográficos, grabaciones magnetofónicas y magnetovisuales y demás medios audiovisuales que se estimen conveniente que se lleven a cabo por el Ministerio de Educación y Ciencia y sus organismos autónomos, a excepción, en este último caso, de aquellos que se señale por Orden ministerial, previo informe del Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones.

3. La impresión, edición, distribución y venta, en su caso,

de toda clase de impresos y formularios que se utilicen por los servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

4. La reproducción gráfica de documentos que requieran los servicios centrales del Departamento.

Art. 3.º El Servicio de Publicaciones contará con los medios técnicos, materiales y personales necesarios para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo segundo del presente Reglamento.

Art. 4.º Para el cumplimiento de sus fines el Servicio dispondrá de los siguientes medios económicos:

1. La subvención que figure en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Las subvenciones y aportaciones de organismos, entidades y particulares.

3. Los ingresos que produzca la impresión, edición, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones, impresos y medios audiovisuales que realice el Servicio, por encargo de otras dependencias del Ministerio, y la explotación de las propias.

4. Los ingresos que produzca el servicio de reproducción gráfica de documentos.

5. La publicidad de entidades colaboradoras del Ministerio en las publicaciones.

6. Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

#### CAPITULO II

##### Organos rectores del Servicio

Art. 5.º El Servicio de Publicaciones estará regido:

- Por el Consejo de Administración.
- Por la dirección del Servicio.

Art. 6.º El Consejo de Administración tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Secretario general técnico del Departamento.

Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico.

Vocales: Un representante de los Servicios de la Subsecretaría, Secretaría General Técnica y de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

El Interventor Delegado de Hacienda.

El Director del Servicio.

Como Secretario actuará el representante de la Secretaría General Técnica.

Art. 7.º Los Vocales representantes de la Subsecretaría, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales serán designados anualmente por el titular del Centro directivo correspondiente entre los que ostenten jefatura de sección o superior, pudiendo ser el nombramiento revocado en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen.

Art. 8.º Serán facultades del Consejo de Administración:

1. Asumir las facultades que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968 asigna a la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento.

2. Adoptar las medidas necesarias para el mejor gobierno del Servicio y examinar y aprobar, si procede, la propuesta del presupuesto anual del Servicio a los efectos de su elevación al Ministro del Departamento.

3. Examinar e informar los planes anuales de actuación que presente el Director.

4. Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria anual, balance y liquidación del presupuesto, que debe rendir el Director del Servicio.

5. Aprobar, para su elevación al Ministro, las plantillas de personal del Servicio, sus haberes y la modificación de las mismas.

6. Aprobar las bases generales a que deben ajustarse los contratos que concierte el Servicio.

7. Determinar el régimen económico a que debe ajustarse la impresión, producción, edición, distribución y venta, en su caso, de las realizaciones del Servicio.

Art. 9.º El régimen de las convocatorias del Consejo, quórum, deliberaciones acuerdos y sustituciones será el dispuesto por el capítulo segundo del título primero de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10. Serán facultades del Presidente del Consejo de Administración:

1. Ostentar la alta representación del Servicio.
2. Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
3. Autorizar con su firma los contratos que deba concertar el Servicio.
4. Ordenar los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en el presupuesto del Servicio.
5. Autorizar la contratación del personal.
6. Resolver los asuntos de la competencia del Consejo que con carácter de urgencia le proponga el Director del Servicio, debiendo dar cuenta del mismo en la primera reunión que se convoque.
7. Resolver sobre la admisión y nombramiento del personal dentro de las plantillas aprobadas, así como acordar gratificaciones, recompensas y sanciones.

El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente, quien asimismo le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad. También podrá delegar en el Director del Servicio las facultades señaladas en los números 3 y 4 anteriores.

Art. 11. La Dirección inmediata del Servicio estará a cargo de un Director, asistido de un Subdirector, que serán funcionarios de carrera destinados en el Ministerio de Educación y Ciencia, designados por el Ministro a propuesta del Secretario general técnico.

Art. 12. Al Director del Servicio competarán las funciones siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo de Administración, sometiendo su gestión al régimen de presupuesto, según las normas que se establecen en la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.
2. Redactar la Memoria anual explicativa de la marcha del Servicio, de la labor realizada y los planes para el futuro.
3. Elaborar los presupuestos de ingresos y gastos que han de ser sometidos al Consejo.
4. Ordenar los pagos a que den lugar las obligaciones contraídas, autorizar las nóminas y rendir cuentas y balances.
5. Reclamar y cobrar cuantas cantidades se adeuden al Servicio y exigir el cumplimiento de cualquier obligación contraída a favor del Servicio.
6. Firmar con el Interventor Delegado, o su suplente, los cheques, órdenes de pago y transferencias de las cuentas corrientes que, debidamente autorizadas, se abran en los Bancos a nombre del Servicio de Publicaciones, pudiendo ser sustituido a estos efectos por el Subdirector del Servicio.
7. Contratar, previa autorización del Presidente, el personal a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento.

8. Ostentar la jefatura de todo el personal del Servicio y proponer al Consejo la modificación de la plantilla.

9. El ejercicio de cuantas facultades sean propias de la naturaleza de su cargo, aun cuando no estén enumeradas en el presente artículo o le delegue el Presidente.

Art. 13. El Subdirector será el segundo Jefe del Servicio y le corresponderá auxiliar al Director, sustituirlo en sus ausencias y realizar las funciones que aquél le delegue.

### CAPITULO III

#### Intervención delegada

Art. 14. El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado tendrá, dentro del Servicio, las funciones que como tal le corresponden, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

### CAPITULO IV

#### Organización

Art. 15. Para el mejor desarrollo de su cometido, el Servicio constará de aquellas unidades que por Orden ministerial, a propuesta de la Secretaría General Técnica, se determine.

### CAPITULO V

#### Personal

Art. 16. El personal del Servicio estará constituido por:

1. Funcionarios de carrera del Estado.
2. Funcionarios del propio Servicio de Publicaciones.
3. Personal operario.

Art. 17. Los funcionarios de carrera del Estado que se destinen a prestar sus servicios con carácter de continuidad en el Servicio de Publicaciones deberán estar integrados en las plantillas del Ministerio. Percibirán sus retribuciones con cargo a las dotaciones del Cuerpo o plaza a que pertenezcan.

Art. 18. En lo referente al personal propio del Servicio, se estará a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias.

Art. 19. Con cargo a los créditos que al efecto se consignen en el correspondiente presupuesto, se podrá contratar personal colaborador temporalmente para trabajos u obras determinadas para la realización de trabajos específicos y de carácter extraordinario o de urgencia o para la colaboración temporal cuando por exigencias y circunstancias especiales de la función no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios del Organismo.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 31 de agosto de 1968 por la que se declara en situación de excedencia forzosa al Juez comarcal don Enrique Valdés Villabella.*

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se acuerda declarar en situación de excedencia forzosa al Juez comarcal don Enrique Valdés Villabella, que servía el Juzgado Comarcal de Teverga, suprimido por Orden de 2 de julio último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1968.—P. D., el Director general de Justicia, Acisclo Fernández Carriedo.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara en situación de excedencia forzosa al Secretario de la Justicia Municipal don Juan Bautista Paches Enguix.*

Con esta fecha se declara en situación de excedencia forzosa a don Juan Bautista Paches Enguix, Secretario del Juzgado Comarcal de Tabernes de Valldigna (Valencia), por haber sido suprimido dicho Juzgado Comarcal por Orden ministerial de 2 de julio último.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1968.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de los Servicios de la Justicia Municipal.